

Medellín, 26 de septiembre de 2020

Señores

SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela (Transitoria como mecanismo para evitar un daño o perjuicio irremediable).

Accionante: José Alexander Martínez Moreno

Accionados: Tribunal Superior de Medellín - Sala de decisión Penal y Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín.

JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín, departamento de Antioquia. En este momento en prisión domiciliaria, también ubicada en el municipio de Medellín-Antioquia, actuando en nombre propio, en interés particular y como perjudicado directo, comedidamente manifiesto a usted que, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, de la manera más atenta y respetuosa, **INSTAURO ACCION DE TUTELA TRANSITORIA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN DAÑO O PERJUICIO IRREMEDIABLE**, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales y constitucionales al **debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de Justicia**, consagrados en los artículos 29, .. de la Constitución nacional, desconocidos como consecuencia de la decisión del señor **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en el Auto del día 19 de septiembre de 2019, mediante la cual negó abrir un espacio en desarrollo de la audiencia de individualización de la pena para tasar los perjuicios morales ocasionados con el injusto y así poder acceder a la rebaja del artículo 269 del Código Penal, dentro del proceso penal llevado en mi contra por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado Spoa numero 050016000002119900072, y de la

providencia emitida por la Sala de Decisión Penal del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, el día 13 de marzo de 2020, mediante la cual se decide confirmar la providencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, el 19 de septiembre de 2019.

Mi petición de amparo se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En mi contra se adelanta, proceso penal por la comisión del delito de EXTORSION AGRAVADA en su modalidad de TENTATIVA en los términos de los artículos 244-245 No. 3 y 27 del Código Penal, ante el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el número de Spoa 0500160000002119900072 de la Fiscalía 02 Seccional de la Unidad 33 Especializada Gaula.

SEGUNDO: El día 20 de noviembre de 2018 se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, diligencia en la cual, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, el Fiscal 02 Especializado Gaula formuló imputación en mi contra por el delito de Extorsión agravada en su modalidad de tentativa, consagrado en los artículos 27, 244 y 245 del Código Penal y se me impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en mi residencia.

TERCERO- Después de radicado el escrito de acusación por el representante del ente acusador, las diligencias fueron asignadas al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

CUARTO- después de ser asesorado por mi apoderada judicial en todo sentido, le solicite buscar a la victim a su apoderado, con el fin de que tasara los perjuicios ocasionados con el delito cometido y poder indemnizarla y lograr un preacuerdo con la Fiscalía, después de ingentes llamados ello ha sido imposible, pues la señora victim a su intermedio de su apoderado nos ha manifestado reiterativamente, que no es su querer tasar los perjuicios, ya que su deseo es que yo no tenga derecho a ninguna rebaja de pena, y que de llegarlo hacer los tasaría en

la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000), lo que a todas luces resulta impagable.

QUINTO- Debido a la negativa de la victimaria para lograr un acuerdo sobre la indemnización de perjuicios, mi apoderada y yo acudimos a un perito Auxiliar de la justicia para tal cometido, fue así como el día 19 de julio de 2019 mi apoderada judicial entregó un escrito a la Fiscalía 26 Gaula de Medellín, donde pasaron las diligencias, comunicando el nombramiento del perito a nuestra costa y solicitando colaboración para que se le entreguen las copias de la denuncia, las entrevistas y todos los documentos que la victimaria haya aportado al proceso, para poder hacer un estudio minucioso y determinar el monto de los perjuicios ocasionados con el delito.

La fiscalía después de recibir la solicitud, decide entregar las copias solicitadas por el señor perito, para su estudio y posterior dictamen.

SEXTO- El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, programa para el día 26 de julio de 2019 la audiencia de acusación dentro del proceso seguido en mi contra, la cual, también le fue notificada al señor perito DIEGO ALONSO CORTES MEJIA.

SEPTIMO- El día 24 de julio de 2019, el señor perito envió un escrito a mi apoderada, manifestándole que había sido notificado de dicha audiencia de acusación y requerido por el Despacho para sustentar el avalúo de los perjuicios, pidiéndole mas plazo para rendir el correspondiente dictamen pericial, pues consideraba que, el tiempo entre el 18 de julio donde se le solicitaron los servicios y el día de la audiencia 26 de julio, eran pocos para rendir dicha experticia.

OCTAVO- El mismo día 24 de julio de 2019, mi apoderada judicial envía escrito al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, solicitando el aplazamiento de la audiencia de acusación programada para el día 26 de julio de 2019 alas 9:00 horas a.m., manifestando los motivos para dicho aplazamiento, indicando al Despacho sobre el perito auxiliar de la justicia quien realizará el avalúo de los perjuicios ocasionados como consecuencia del ilícito investigado, mismo que le allegó una solicitud de aplazamiento para rendir dicho dictamen; igualmente advierte al Despacho sobre el interés que me

asiste de pagar los perjuicios a la victima y poder lograr un preacuerdo con la Fiscalía, solicitando en ese orden de ideas programar nueva fecha y hora para realizar la audiencia. Mi apoderada anexa la solicitud para el nombramiento del perito y la solicitud que éste le allegó pidiendo más tiempo para rendir su informe.

Como se puede observar, desde el inicio del proceso mi interés fue siempre lograr, por cualquier medio legal, el pago de los perjuicios que ocasione con el injusto cometido a la victima.

NOVENO- El día 20 de agosto de 2019, el señor perito DIEGO ALONSO CORTES MEJIA, nos allega el correspondiente dictamen pericial, sobre el avalúo de los perjuicios materiales ocasionados, los cuales tasó en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

DECIMO- El día 20 de agosto de 2019, inmediatamente nos fue entregado el dictamen pericial, mi apoderada judicial lleva una copia del mismo a la señora Fiscal 26 Especializada Gaula Medellín, tal y como consta en el recibido que se anexara a la presente.

DECIMO PRIMERO- El día 21 de agosto, después de que mi apoderada judicial solicitara al centro de servicios judiciales de Medellín, el recibo de consignación con la correspondiente cuenta de depósitos judiciales, mande a realizar el pago por el valor indicado dentro de la experticia realizada por el señor perito, inmediatamente mi apoderada judicial allega al Despacho del señor JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, escrito comunicando el pago de los perjuicios materiales y copia de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, tal y como consta en el recibido que se anexara a la presente.

DECIMO SEGUNDO- El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, señala fecha para audiencia de acusación, la cual se realizaría el día 23 de agosto de 2019.

DECIMO TERCERO- En audiencia del día 23 de agosto de 2019, ante el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, conjuntamente con mí apoderada y el señor Fiscal presentamos el preacuerdo al que habíamos llegado.

DECIMO CUARTO- En decisión del 19 de septiembre de 2019, se aprobó la negociación y se dispuso dar trámite a la audiencia de individualización de la pena.

DECIMO QUINTO- Antes de iniciar la audiencia del 447, mi apoderada judicial solicito al señor Juez de conocimiento, abrir un espacio dentro de la audiencia para que estableciera los perjuicios morales, que aún faltaban por determinar, diera trámite a los perjuicios materiales y consecuentemente con ello me fuese reconocida la rebaja de pena del artículo 269 del C.P., por indemnización integral.

Además mi apoderada, indicó al Despacho que desde el inicio del proceso hemos intentado infructuosamente llegar a un acuerdo con la víctima del delito, con respecto al pago de los perjuicios con miras a obtener la rebaja de pena contenida en el artículo 269 del Código Penal, pero la victimia por intermedio de su apoderado nos ha manifestado reiterativamente, que no es su querer tasar los perjuicios, pues su deseo es que yo no tenga derecho a ninguna rebaja de pena, y que de llegarlo hacer los tasaría en la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000), por ello debimos acudir a un perito avaluador, con el fin de que prudencialmente tasara los mismos.

El señor juez verificó el dictamen pericial realizado por el perito DIEGO ALONSO CORTES MEJIA y el titulo mediante el cual se consigno la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) en favor de la victimia señora CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA.

DECIMO SEXTO- Después de la intervención de mí apoderada el señor JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN rechazó DE PLANO la solicitud de mí apoderada por improcedente; frente a esta determinación, mi Apoderada judicial interpuso el recurso de queja.

DECIMO SEPTIMO- El día 10 de octubre de 2019, la Sala Novena de decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, resolvió el recurso de queja, declarando la procedencia de los recursos contra el auto del día 19 de septiembre emitido por el *A quo*.

DECIMO OCTAVO- El 29 de octubre de 2019, ante el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mi apoderada interpuso y sustentó dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho negó abrir un espacio en desarrollo de la audiencia de individualización de la pena, para tasar los perjuicios morales ocasionados con el injusto y dar trámite a los perjuicios materiales tasados por un perito auxiliar de la justicia, y de esta forma acceder a la rebaja del artículo 269 del Código Penal.

DECIMO NOVENO- El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en desarrollo de la diligencia no repuso su decisión, y nada dijo con respecto a la tasación de perjuicios elaborada por el señor perito auxiliar de la justicia, ni mucho menos, con relación a la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales, como tampoco nada se advirtió en lo tocante con los perjuicios morales solicitados por mi apoderada, quedando con una gran incógnita, y concedió el recurso de alzada ante EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

VIGESIMO- El día 13 de marzo de la presente anualidad, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Novena de decisión, según acta numero 025, confirma la providencia proferida el día 19 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, igualmente no hubo ningún pronunciamiento con respecto a la tasación de los perjuicios materiales por medio de un perito evaluador, ni con relación a la consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales, como tampoco se hizo referencia alguna a los perjuicios morales solicitados por mi apoderada.

VIGESIMO PRIMERO- El día lunes 18 de mayo de 2020 a las 02:00 horas p.m., el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, realiza audiencia para la lectura de Auto de segunda instancia.

VIGESIMO SEGUNDO- Una vez notificado de esa decisión, comencé a analizar las posibilidades jurídicas de acudir al amparo constitucional, teniendo en cuenta mis limitaciones para dicho ejercicio, dadas por mi limitación de movilidad y el aislamiento a que fuimos sometidos, donde

sobrevinieron las restricciones originadas por la pandemia de la Covid-19, que comenzaron a materializarse con la Directiva 02 del 12 de marzo del 2020, emanada de la Presidencia de la República, al que siguió el Decreto 457 del 22 de marzo de la Presidencia, que decretó el aislamiento obligatorio que duro hasta el día 31 de agosto del presente año, me fue imposible concretar una entrevista con mi apoderada judicial, es por ello que me veo en la obligación de impetrar la presente acción de tutela, pues me preocupa el transcurso del tiempo, que atenta contra el requisito de inmediatez que exige la acción constitucional contra decisiones judiciales.

Dados estos problemas que todos hemos vivido y sufrido, ruego al Juez Constitucional, tenga por cumplido el presupuesto de inmediatez, dentro del marco de las exigencias para análisis, estudio y pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela que interpongo.

VIGESIMO TERCERO- Es mi deber manifestar que el día 24 del presente mes, me fue notifica continuación de la audiencia del 447 y lectura de fallo, la cual fue programada para el día 29 de septiembre a las 2:00 horas p.m., debiendo solicitar el aplazamiento de la misma al señor Juez de conocimiento, hasta tanto no se me resuelva la presente acción de tutela. Ya que de no aceptarme dicha solicitud de aplazamiento, indefectiblemente se me estaría vulnerando el derecho a la rebaja consagrada en el articulo 269 del C.P.

CONSIDERACIONES DE DERECHO Y BASES JURISPRUDENCIALES

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, el Estado se legitima cuando respeta el Devido Proceso, por esto, tiene la obligación de vigilar la protección del derecho de defensa, Aspecto que no cumplieron los juzgadores accionados.

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, se encuentra enmarcado como garantía fundamental, el debido proceso (Aet. 29 C.P.) éste, constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, es solo a través de él, que se garantiza la defensa de los

derechos de los Colombianos, y por éste deben ser respetadas las formas propias de cada proceso.

Los colombianos sin distinción alguna, tenemos el derecho a gozar del máximo de las garantías jurídicas en las actuaciones administrativas y judiciales las cuales, tienen que estar encaminadas a la observancia del debido proceso. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido abundante, por ello traigo a colación y se destacan las siguientes Sentencias:

Sentencia No. T-001 del 12 de enero de 1993.

“Es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vincula positiva y negativamente a los servidores públicos, estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una propia atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.”

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

“El debido proceso es un derecho Constitucional Fundamental instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.”

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.”

“Pero solo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en

perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede Constitucional. No así, las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración, que el Juez, al aplicar la Ley, ha de fijar el alcance de las mismas, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.”

Sentencia No. T-046/93, DEBIDO PROCESO-Actuación arbitraria

La actuaciones de la autoridad orientada objetivamente a impedir el pleno ejercicio de los derechos y las garantías Constitucionales, así sean revestidas de formas jurídicas, constituyen un claro atentado contra los derechos fundamentales. El efectivo acceso a la justicia no solo se coarta cuando se omite el trámite de las demandas ciudadanas, sino también, cuando se incumplen las decisiones judiciales válidamente adoptadas.

Sentencia T-073/93, DEBIDO PROCESO-Alcance

La Constitución consagro el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma Constitucional la consagra para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la Ley y los reglamentos. El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del estado Social de derecho.

Sentencia: T-368/93-Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Septiembre 3 de 1993

“VIA DE HECHO

No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del Juez. Hay que distinguir entre providencias judiciales y las vías de hecho. Las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existe, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico. Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas. De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado. Es importante señalar que la finalidad de la acción de tutela en el caso de que se presenten vías de hecho no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se enmarca al acto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental.

COSA JUZGADA

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Todo juicio desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. La finalidad de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, consistente en la estabilidad del orden y en la vigencia de un sistema que garantiza que se aplicará la justicia de manera definitiva.

(...)

Cuando hay una trasgresión ostensible y grave de los más elementales principios jurídicos probatorios, la Corporación no puede permanecer impasible frente a la violación del derecho al debido proceso, derecho constitucional fundamental según el artículo 29 de la Carta.

La vía de hecho es una actuación en la que el funcionario público, - como lo es el inspector de policía-, procede en abierta contradicción o violación de la Ley, como cuando obra prescindiendo de las normas de procedimiento, y, entre ellas, las relativas a las pruebas. En pocas palabras, la vía de hecho supone la arbitrariedad de la administración.

La sala hace suyas las palabras que, sobre el tema, pronuncio la Sala Segunda (2^a.) de Revisión de Tutelas en la Sentencia inédita T-079 del veintiséis (26) de febrero del año en curso, providencia citada en la Sentencia T-442 de octubre doce (12) de 1993 de la Sala Segunda de Revisión:

“A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de sus funciones atribuidas por la Constitución o la Ley. El Estado Social de derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la Ley (CP art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

“Una actuación de la autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (AP art. 121), es condición de existencia de los empleados públicos (CP art.122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP art. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo; ella debe respetar la igualdad de todos ante la Ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la

discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

“Las decisiones revestidas de las formalidades de un acto jurídico encubren una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por Ley para proferirlas. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).

“La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública.”

En sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional sentó jurisprudencia con respecto a la tutela contra decisiones judiciales:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución a situaciones de hecho (negrilla que provienen del texto) creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismos susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda

sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental”.

NORMAS VULNERADAS

Con las decisiones que se atacan, considero se me han vulnerado, las siguientes:

1.- Normas de carácter constitucional como el artículo 4º, 29, 229 y 230 de la Constitución Política.

2.- Normas del Código Penal y de Procedimiento Penal como el Artículo 269, 55 numeral 6 del C.P. y artículo 22, 26, 348, 349 de la Ley 906 de 2004.

APRECIACIONES AL CASO CONCRETO

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, la violación considerada como vía de hecho deviene de los argumentos esgrimidos por: **1).** El señor **JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, dentro del Auto del día 19 de septiembre de 2019, mediante el cual negó abrir un espacio dentro de la audiencia del 447 del C.P.P. para establecer los perjuicios morales que a él corresponde como Juez de la Republica, y dar trámite a los perjuicios materiales que fueron tasados por un perito auxiliar de la justicia, y su valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales, suministrada por el Centro de Servicios de esta misma ciudad; y de esta forma lograr indemnizar íntegramente a la señora víctima del punible, para acceder a la rebaja de penas consagrada en el artículo 269 del C.P., y **2).** El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA DE DECISIÓN PENAL**, dentro del acta numero 025 del día 13 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual confirmó el Auto del 19 de septiembre de 2019.

Analizadas dichas providencias con respecto a éste tema, tenemos:

1.- ARGUMENTOS DEL JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

a.- EN CUANTO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, PARA DISMINUIR PENA ANTES DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 269 DEL C.P.

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, el señor Juez de conocimiento, tiene plena claridad sobre los alcances del artículo 269 del C.P., en cuanto a su limitante, dada por el momento en que se realice la reparación integral para producir los efectos de rebaja de pena, pues, ello debe producirse antes del fallo de primera instancia, sin embargo el desacuerdo esta producido en lo referente a quien o quienes deben estipular el monto de los mismos; pues para el señor Juez, son las partes, únicamente, quienes deben ponerse de acuerdo sobre el monto de los perjuicios ocasionados con el ilícito, mediando un acuerdo de voluntades, de lo contrario el escenario propio para fijar los perjuicios, es el incidente de reparación integral, el cual se propondrá después de que la sentencia este ejecutoriada, es decir, ya no habría oportunidad de disminuir la pena.

Así lo manifestó dentro de la audiencia del 447 del C.P.P..

“...yo entiendo de que el artículo 269 del C.P. tiene una limitante y es que esa reparación integral debe producirse antes del fallo de primera instancia, la ley tiene un escenario propio para fijar los perjuicios y que se paguen, y es el incidente de reparación integral, pero actualmente ese incidente es después de que la sentencia este ejecutoriada, es decir, ya no habría oportunidad de disminuir la pena, ...”

Más adelante nos manifiesta:

“...el Problema en este caso, era ese, que pasa con la indemnización de perjuicios para disminuir pena antes de la sentencia, entonces la Corte Suprema de Justicia establece que, cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre monto de los perjuicios, no se puede admitir sin mas que una de ellas lo fije, que ese estimativo se imponga a la otra, en tales supuestos debería poderse postular el debate a efecto de que delante del Juez se practiquen pruebas tendientes a establecer la cuantía de los perjuicios, las cuales al igual que la decisión del funcionario pueden controvertirse y de resultar necesario permitir acceso a segunda instancia, ...”

Continúa diciendo:

“..., entonces dice la Corte, acá por lo tanto cuando el deseo de la parte defendida es, que ante el desacuerdo con la víctima se tassen los perjuicios, lo cual solo puede hacerse por vía judicial, debe acudir a proponer el debate probatorio respectivo, ante el Juez de conocimiento, obviamente cuando el asunto se encuentra en una instancia que lo permita, que no es otra diferente a la del incidente de reparación integral, es decir, este pensamiento ha sido invariable en la Corte y es, exige es el mutuo acuerdo entre ustedes,...”

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, desde los inicios del proceso fue mi querer lograr un preacuerdo con la Fiscalía, y desde la primera audiencia de imputación he querido reparar íntegramente los daños causados con mi actuar, para efecto de lograr las sustanciales rebajas de pena que consagra la ley, pero la víctima por intermedio de su apoderado judicial, nos ha manifestado reiterativamente que la señora CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA, en su calidad de víctima dentro del presente proceso, no quiere tasar los perjuicios, pues su deseo es que yo no tenga derecho a ningún tipo de rebaja de pena, y que de llegarlo hacer los tasaría en la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000). (Así quedo declarado por mi apoderada judicial dentro de las audiencias realizadas ante el señor Juez de conocimiento)

Como podemos observar, en nuestro caso nos encontramos con una gran limitante de hecho que nos impide hacer efectivo el derecho que tengo a un debido proceso, pues, el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito me trae como consecuencia un rebaja de pena, que no es considerada como un beneficio, sino como un derecho al que puedo acceder con mis propios medios, sin embargo este derecho se me ha vulnerado con la permisividad de los operadores de instancia, al entregar a la víctima poderes ilimitados y absolutos que de una u otra forma logran desequilibrar la estructura procesal, ya que , le entregan el poder para determinar a su antojo el monto de los perjuicios ocasionados con el injusto, así como la posibilidad de llegar o no a un acuerdo conciliatorio con su adversario, para de esta forma poder manipular o impedir se me otorgue la rebaja de pena consagrada en el artículo 269 del C.P.

El señor Juez de conocimiento desconoce que, las garantías y prerrogativas de las víctimas en el proceso penal no son ilimitadas, y

como parte no puede convertir el proceso penal en una especie de forma de retaliación o venganza privada, con el argumento de que tienen derecho a la verdad y a la justicia, ya que la reparación del daño no está en contravía de esas garantías, y que sobre el punto es pertinente recordar los términos de la sentencia C-899 de 2003 de la Corte Constitucional.

Igualmente, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia del 1º de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, en tratándose de los derechos de las victimas del delito y sus límites, cuando dice:

(...)

La propia Corte Constitucional ha reconocido que los derechos de las victimas a la verdad, la justicia y la reparación, no son absolutos, y que su ejercicio, al igual que el de otros derechos, están limitados por las restricciones que le imponen la normatividad misma, los fines que orientan el proceso penal, el ámbito esencial de los derechos que dice reclamar y las garantías fundamentales de los demás intervenientes en el proceso.

Pertinentes son, en relación con esa temática, las citas jurisprudenciales que el representante del Ministerio Público adujo en la audiencia de sustentación del recurso, donde el Tribunal Constitucional insiste en lo dicho, esto es, que los derechos de las victimas a la justicia, la verdad y la reparación no son ilimitados, y que su ejercicio no la habilita para transformar el proceso penal en un instrumento donde prime un interés esencialmente vindicativo o retaliatorio,

“Así pues, resumiendo las posiciones anteriores, la jurisprudencia reconoce que el legislador es autónomo para diseñar la estructura de los procesos, en concreto del proceso penal, razón por la cual también se encuentra habilitado para establecer restricciones al ejercicio de los derechos de las partes, siempre y cuando dichas restricciones no afecten el núcleo esencial de los derechos involucrados. En concordancia con esta afirmación, es posible afirmar que la realización de los derechos a la verdad y a la justicia de la parte civil admiten limitaciones, toda vez que la finalidad del proceso penal no es retaliatoria.

“En otros términos, la parte civil en el proceso penal no ésta habilitada para ejercer sus derechos a la verdad y a la justicia hasta el extremo de convertir el proceso penal en mecanismo que persiga únicamente el castigo del infractor y olvide los intereses de mayor jerarquía. La jurisprudencia en cita permite entender que el interés de la Corte es proteger los derechos de las victimas hasta el punto que su satisfacción no sacrifique intereses de

mayor rango como la realización de la justicia material, la reparación del daño, el poder disuasivo de la pena y la economía procesal, entre otros..."

Y en cuanto a que la rebaja de pena por reparación del daño e indemnización del artículo 269 del Código Penal es un derecho, esto dice la misma sentencia:

La rebaja de la pena por reparación integral consagrada en el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado en la ley a favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima.

Ya se dijo que el derecho de ésta a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los responsables y castigarlos adecuadamente. Pretender ir más allá, con el propósito de hacer nugatorio el derecho que la ley le concede al procesado de obtener una rebaja de pena por indemnización integral, no solo desborda el límite del ejercicio propio de sus derechos, sino que pervierte los fines del proceso penal, puesto que lo convierte en un instrumento de retaliación a su servicio.

Estas limitaciones permiten concluir que el derecho de la víctima a que se haga justicia no la habilita para oponerse al reconocimiento de los derechos que el ordenamiento jurídico establece a favor del procesado, verbigracia, la rebaja por reparación integral en delitos contra el patrimonio económico, cuando se cumplen, desde luego, los presupuesto para su otorgamiento, y que es por tanto obligación del Juez garantizar su ejercicio, aún en contra de su voluntad."

Dispone el artículo 269 del Código penal de Colombia lo siguiente:

269. Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, *si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado".*

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, sea lo primero en manifestar que, en el estado actual de la jurisprudencia, esta rebaja de pena no está prohibida por el actual artículo 68-A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 28 junio de 2007, toda vez que la rebaja por reparación integral "no es un subrogado penal, no es un

mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, ni de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco puede catalogarse dentro de los beneficios legales a los que de manera residual se refiere la norma” (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 28 octubre de 2009, Rad. 31.568, M.P. Alfredo Gómez Quintero.)

El artículo 269 del Código Penal, limita la oportunidad procesal para que la reparación tenga efectos en la detracción punitiva, ya que se debe hacer antes de dictarse la sentencia de primera o bien antes de dictarse la sentencia de única instancia. Límites procesales avalados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1116 de 2003. Así que, si se presenta la indemnización luego de dictarse la sentencia de primera o de única instancia, no se tendrá derecho a la rebaja por este aspecto. (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 14 septiembre de 2009, Rad. 32.217, M.P. Alfredo Gómez Quintero.)

b.- CUANDO LA VÍCTIMA NO QUIERE FIJAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS Y EL SUJETO ACTIVO TIENE VOLUNTAD DE REPARAR LOS DAÑOS

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, el señor juez de conocimiento, en sus argumentos, para rechazar de plano la solicitud de mi apoderada judicial, nos dice lo siguiente:

“...entonces la solicitud que me hace la señora defensora, en este momento yo la debo rechazar de plano con base en el artículo 139 del C.P.P, en el numeral 1º., en el 139, los jueces tenemos en deber específico y es evitar las maniobras dilatorias con todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante rechazo de plano de los mismos, porque debo rechazar la solicitud de tasar perjuicios en este trámite del 447, por inconducente porque, porque el objetivo de la audiencia esta diseñado es para hacer otro tipo de alegaciones, la ley no lo establece para hacer un trámite de reparación integral..., esa decisión de rechazar de plano carece de cualquier tipo de recursos,...”

Igualmente en este aspecto, discrepo de los argumentos esgrimidos por el señor Juez a-quo, ya que han sido varias las sentencias emitidas por las altas cortes en el sentido de avalar la apertura del incidente de reparación de que trata el artículo 102 de la ley 906 de 2004, en la

audiencia de individualización de la pena y sentencia de que trata el artículo 447.

Donde puede suceder, que en delitos contra el patrimonio económico el sujeto activo del ilícito se allane a los cargos en la misma audiencia, pero la víctima no ha fijado los perjuicios quizás por incompleto interrogatorio de los investigadores o porque apenas mencionó los daños materiales pero no se le interrogó por los perjuicios morales, o por que no quiere hacerlo por su sed de venganza privada, como ocurre en nuestro caso, no obstante esa situación el implicado tiene la oportunidad de lograr la rebaja de pena una vez repare integralmente los perjuicios.

A instancias del defensor o del implicado mismo puede abrirse el incidente de reparación del artículo 102 de la Ley 906 de 2004 donde se ha de interrogar a la víctima sobre los perjuicios materiales y morales y si no se logra su comparecencia entonces se puede presentar perito sobre los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente y con respecto a los perjuicios morales se debe solicitar al Juez su tasación al menos provisional con el único fin de indemnizar (Art. 97 C.P. y sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Fijados los perjuicios materiales y justipreciados los daños morales por el Juez, el implicado tiene oportunidad de consignarlos, para que le sea reconocida la rebaja de pena por indemnización integral a la víctima, dentro de la sentencia de rigor.

Si los funcionarios judiciales actúa de conformidad, se garantizan los derechos de efectividad y de acceso a la justicia para ambas partes involucradas en el proceso penal: víctima y victimario (Arts. 10 y 27 Ley 906 de 2004).

La víctima, en todo caso, no puede oponerse a la apertura de este trámite.

Así que nada impide la iniciación del trámite del incidente de reparación del art. 102 de la Ley 906 de 2004 por petición del imputado o acusado cuando la víctima no comparece al proceso o se

niega a informar el valor de los perjuicios ocasionados; igualmente, cuando se anuncie el sentido de fallo de condena el sujeto activo del delito puede incoar este trámite si la víctima no lo hace.

Si analizamos la audiencia del 447 del C.P.P., vemos que nos brinda un espacio procesal diferente para que las partes e intervenientes puedan pronunciarse sobre otros aspectos trascendentales, totalmente diferentes a la responsabilidad del procesado, que deban ser tenidos en cuenta por el fallador al momento de adoptar su decisión de condena, los cuales tocan con la probable determinación de la pena a imponer y la concesión o no de algún subrogado.

Sin embargo, la norma no define como debe desarrollarse ese despliegue probatorio, y si asumiéramos únicamente su tenor literal, nos encontramos con que el único facultado para adelantar la práctica probatoria sería el Juez, cuando a partir de la formulación que le presentan las partes, él determine que es necesario solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto, dando a entender también que esta actividad probatoria se limita a lo pericial, a sabiendas que algunos de los aspectos a que nos referimos, pueden acreditarse por la vía testifical directa.

Si en la audiencia de individualización de pena y sentencia, se llegaren a presentar alegaciones sobre aspectos que puedan influir en la dosificación punitiva o en la concesión o no de un subrogado, es obvio y natural que se facilita su acreditación. Sin embargo, la actividad probatoria que así se presente, es absolutamente informal, ya que prueba es la que se practica e incorpora en el juicio oral, y los informes a los que alude la diligencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, se sustentan a través de los elementos materiales probatorios, evidencia física, entrevistas o declaraciones que las partes puedan recolectar en su particular labor investigativa.

La incorporación de dichos medios de convicción en la audiencia de individualización de pena y sentencia, está condicionada a los parámetros generales de legalidad, licitud, admisibilidad y pertinencia, los cuales valorará el Juez con base en la alegación del solicitante, garantizando en todo momento el derecho de contradicción de la contraparte.

Lo que nos significa que si es procedente abrir un espacio dentro de la audiencia del 447 para verificar el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con el injusto, cuando la víctima no los quiere tasar o cuando los exagera y los convierte impagables.

Si la víctima no quiere fijar el monto de los perjuicios y el sujeto activo tiene voluntad de reparar los daños, es necesario precisar los alcances de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. del 1º de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez). Cuando dice:

(...)

En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esa prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor.

No ignora la Corte que el artículo 102 de la ley 906 de 2004 solo autoriza la iniciación de este trámite incidental a solicitud de la víctima, pero esto no impide que pueda ser utilizado en los casos indicados, con el propósito de establecer el posible monto de los perjuicios, en aras de garantizar el ejercicio de un derecho establecido a favor del procesado y de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 ejusdem,

“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, En mi caso, conjuntamente con mi apoderada, hemos realizado inmensos esfuerzos, para lograr que la víctima tasara los perjuicios ocasionados con el ilícito, siendo todos infructuosos, por ello nos vimos en la necesidad de acudir a los servicios de un perito auxiliar de la justicia para que tasara los mismos, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, mismos que

fueron depositados en el Banco agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de Medellín, a favor de la víctima, señora CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA, solicitándole al señor Juez, tasara los perjuicios morales y abriera el espacio dentro de la audiencia del artículo 447 del C.P.P., para su correspondiente trámite, decidiendo rechazar de plano dicha solicitud, motivando su decisión con argumentos que caen por su propio peso, tal cual quedo argumentado.

c.- EN RELACION AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El señor Juez de conocimiento en este aspecto manifiesta lo siguiente:

“...la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, éste se debate desde el año 2016, eso es, la providencia, es una sentencia, incluso sentencia del 5 de octubre de 2016, en el radicado 47990; cuando es una providencia de la Corte Suprema de Justicia en casación, se asume como antecedente y si tiene un problema jurídico concreto es un precedente que los jueces solamente pueden inaplicar si encuentran razones constitucionales de mayor peso, que las que tuvo la Corte Suprema, para no atender ese criterio de la Corte, ...”

Continúa diciendo:

“..., porque razón señor JOSE ALEXANDER, porque en esto hay un tema muy importante, en nuestro país hay cierta igualdad ante la ley, es decir, las leyes se tienen que aplicar para todos de manera igual, no puede ser que en un Juzgado actúe de una manera y en otro de otra, lo que configura una desigualdad ante la ley, y para eso las altas Cortes tratan de definir o perfilar ciertos problemas,...”

El señor Juez de conocimiento, desconoce las múltiples sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema tratado, observemos:

.- en SP 713-2015, Radicación N° 41468, Magistrada ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, Febrero cuatro (4) de dos mil quince (2015).

En esta sentencia la Corte reitera lo dicho en la Sentencia 35767, afianzada su posición, ya en otros pronunciamientos como en CSJ SP, 14 nov. 2012, rad. 35987; CSJ SP, 19 jul. 2013, rad. 39719 y CSJ SP, 29

jul. 2013, rad. 39201, admitiendo la procedencia del beneficio punitivo para quien repara a las víctimas cuando se trata del punible de extorsión, a pesar de la prohibición legislativa. En efecto, indicó la Corte, tras referir a los precedentes jurisprudenciales, que el desconocimiento de la aludida rebaja de pena vulnera el principio de proporcionalidad y atenta contra los derechos de las víctimas, por lo que concluyó: Así pues, la Sala, en lo sucesivo, modifica en tal sentido la interpretación sobre el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Su nueva hermenéutica se contrae a que se concede la reducción de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal (Ley 599, 2000) a quienes siendo procesados por extorsión, repararon los perjuicios en los términos previstos por el artículo 269 del Código Penal (Ley 599, 2000); sin que tal situación afecte los extremos punitivos, ya que la disminución se realiza una vez individualizada la pena, y sin efectos en el término prescriptivo de la acción penal.

De estos extractos jurisprudenciales se demuestra cómo ha evolucionado por parte de las altas cortes la percepción que se tenía sobre la problemática legislativa entre el artículo 26 de la ley 1121 del 2006 y el artículo 269 del Código Penal, comenzando por una posición radical donde no se permitía y quedaba claro la prohibición de otorgar beneficios en los delitos consagrados en la reforma del año 2006 -art 26 ley 1121 de ese año-, sin embargo a partir del año 2012 en materia de extorsión un nuevo precedente se formó al establecer que la reducción de la pena por la reparación integral de las víctimas no se constituía como beneficio propio del artículo 26 de la ley 1121 del 2006, sino que se configuraba como un derecho adquirido por los acusados al cumplir con un mandato legal que les otorga dicha favorabilidad al momento de la condena.

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, es de precisar que esta situación se complico con la expedición de la ley 1395 de 2010, ya que en ella se estableció, que el incidente de reparación integral solo se podría tramitar una vez este en firme la sentencia condenatoria, y se complico porque si no hay un acuerdo entre el procesado y la víctima acerca del monto de los perjuicios, de lo que debe entenderse como indemnización integral, el legislador no estableció un espacio en concreto dentro del proceso para discutir y definir este monto, pues este solo se daría después de la ejecutoria del fallo judicial, momento

para el cual la reparación resultaría inane para la extinción de la acción penal o de rebajas punitivas.

Sin embargo la Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en algunas oportunidades sobre el asunto; al no tener inconveniente en reconocer como suficiente el acuerdo entre las partes para tasar los perjuicios ocasionados a la víctima para efectos de la aplicación del artículo 42 de la ley 600 de 2000, estableciendo además que, cuando tal acuerdo no era posible, por la razón que fuera, el espacio para discutir el monto del daño era la audiencia de individualización de pena consagrada en el artículo 447 del C.P.P., ley 906 de 2004, y en algunas ocasiones afirmó que si las partes no se ponían de acuerdo sobre la tasación de los perjuicios se debería nombrar un perito para que los fije.(C.S.J. rads 39719 de 2013, 42208 de 2015 y 47880 de 2016)

Valga decir que en el año 2016, tal y como lo menciona el señor Juez a-quo, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, profirió una sentencia admitiendo que el único espacio procesal para cuantificar los perjuicios era el incidente de reparación integral, y que la única forma de que un procesado pueda acceder a los beneficios del artículo 42 de la ley 600 de 2000, era mediando acuerdo entre las partes sobre dicho monto, pues de lo contrario adelantar dicho debate antes del proferimiento de la sentencia era abiertamente violatorio del proceso establecido en la ley 906 de 2004.

Pese a ello, el señor Juez a-quo, se olvida que los Jueces de la República pueden apartarse del Precedente Judicial Vertical, veamos:

Dado que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas, tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ello demanda i) que expresamente se considere el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir

elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; b) que la CORTE SUPREMA no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del TRIBUNAL DE CASACION, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; d) que TRIBUNALES SUPERIORES, como LA CORTE CONSTITUCIONAL o LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la COSTE SUPREMA DE JUSTICIA; o e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente.

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, es menester tener en cuenta las sentencias emanadas del HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, Sala Penal, Magistrado ponente LEONARDO EFRAIN CERON ERASO, en sentencia del día 5 de junio de 2019, con relación al tema, manifestó:

“Frente a la controversia que presenta el asunto en cuestión, resulta en absoluto necesario tomar posición al respecto, poniendo presente desde ya que la Sala optara por alinearse con la posición antecedente que tenía la Corte, esto es, que una interpretación sistemática y teleológica de las normas que regulan la reparación y los beneficios que ella puede traer al procesado, lleva a la conclusión necesaria de que no solo es posible sino imperativo abrir un espacio procesal para que las partes debatan la cuantía de los perjuicios a efecto de otorgarle la posibilidad al procesado para que los indemnice íntegramente a efectos de obtener beneficios penales de variada índole. A continuación se pasa a sustentar la posición de la Sala.

De entrada se debe advertir, porque es preciso hacerlo, que la reparación integral del daño es un derecho fundamental de las víctimas dentro del proceso, pero esto precisamente lleva a que tal circunstancia hoy por hoy se haya convertido en uno de los objetivos preponderantes del proceso penal, por lo tanto la misma no puede quedar simplemente a la discrecionalidad de las víctimas porque ello convertiría en muchos casos a la justicia penal simplemente en herramienta de retaliación o venganza privada, lo cual realmente resulta inadmisible en una sociedad civilizada, como muchas veces lo ha puesto de presente la propia Sala de Casación Penal.

(...)

Concluyendo lo siguiente:

“En conclusión, si es dable abrir un espacio procesal dentro del proceso para discutir exclusivamente el monto de los perjuicios cuando no haya consenso sobre los mismos, el cual puede ser solicitado por el procesado, incluso en contra del querer de la víctima, para los fines exclusivos del artículo 269 del C.P. o del artículo 42 de la ley 600 de 2000...”

Igualmente, la sentencia del día 9 de abril de 2018, emanada del HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, Sala Penal, Magistrado ponente NELSON SARAY BOTERO, con relación al mismo tema, manifestó:

(...)

“6.4 SITUACIONES EN QUE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL NO FIJA PERJUICIOS O LOS QUE FIJA SON DESPROPORCIONADOS POR EXCESO. TRÁMITE EN AUDIENCIA DEL ART. 447 DEL CPP”

La primera opción para efectos de la indemnización es contar, en la medida de lo deseable, con la voluntad de la víctima; aunque la concesión de la rebaja punitiva no depende de la aceptación de la víctima.

De todas maneras, la cuantía de la indemnización se puede determinar a través de cualquier medio probatorio que no vulnere derechos fundamentales en caso de no haber acuerdo sobre dicho particular.

Pero si la víctima no comparece al trámite de la audiencia del Art. 447.2 del CPP, o se desconoce su dirección o no se logra ubicar, o se presenta y fija los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en forma desproporcionada o exagerada, o desde el inicio así los había declarado, entonces el interesado conserva su derecho a obtener la rebaja punitiva en caso de reparación integral.”

(...)

Entonces como existe un vacío, se debe acudir al Art. 12 del Código General del Proceso (CGP), el cual expresa:

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos

análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

*A dicha norma se llega por virtud del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal que consagra el **principio de integración**.*

Es primordial, en todo caso, la citación debida y adecuada de la víctima en donde se le informe que es un trámite para la fijación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el delito.

En caso que la víctima comparezca y fije los perjuicios en forma exagerada o desproporcionada, bajo la perspectiva del activo del delito, o porque desde el inicio de la investigación hizo esa justipreciación exagerada, el trámite puede ser el del Art. 12 del CGP dentro de la audiencia del Art. 447 del CPP/04, ya que se trata de una cuestión eminentemente civil como es la tasación de perjuicios patrimoniales.

En efecto, de conformidad con las legislaciones penal y civil los afectados con la conducta punible tienen derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación debida por los daños causados. De tal manera, según la jurisprudencia, que el tratamiento dado por las normatividades penal y civil a la obligación de reparar económicamente a las víctimas los daños ocasionados con el delito, permite concluir de manera cierta que la acción correspondiente es de naturaleza esencialmente civil, bien que se tramite en el mismo proceso penal o de manera independiente de éste, luego el procedimiento que la rige habrá de consultar ese carácter.

Rige aquí el principio de la libertad de prueba según el canon 373 del CPP; así pues “el monto de la indemnización deberá establecerse a través de los diferentes medios probatorios obrantes en la acusación.

Se puede acudir, entre otros medios de prueba, al auxilio de peritos para la fijación de los perjuicios patrimoniales. Es que “solo en el supuesto de que, debidamente informada, la víctima eludiese comparecer; o que, haciéndolo, sus pretensiones se mostrasen totalmente irreconciliables con las del acusado, cabía acudir al mecanismo de designar el perito que, a su convierte en una medida supletoria de aquella que debe tener como principal.

2.- ARGUMENTOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, el Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, argumentó en la providencia

que hoy es susceptible de la presente acción de tutela, que la ultima posición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que si el procesado quiere resarcir los perjuicios ocasionados con el injusto debe mediar un acuerdo entre éste y la victimá acerca de su monto, sin este acuerdo no hay ninguna posibilidad de que pueda acceder a la extinción de la acción penal o a una rebaja de pena en los casos que lo permita la ley, pues el espacio exclusivo para discutir este aspecto de la cuantificación del daño es el incidente de reparación integral, que solo puede iniciarse después de proferida y ejecutoriada la sentencia, y transcribió algunos apartes de las sentencias que así lo informan, esto manifestó:

(...)

Estas dos normas, aunque no son incompatibles entre sí, pueden presentar alguna discusión al momento de su aplicación, sin embargo, el debate relativo a los casos en que no se presenta un acuerdo entre víctima y procesado respecto de la fijación de los perjuicios ocasionados por el delito, ha sido abordado y resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente pronunciamiento precisó su postura al señalar:

"6. Pero en casos como el hoy puesto en consideración de la Sala debe hacerse una precisión en la jurisprudencia que acaba de reseñarse, en tanto no puede admitirse la propuesta de la parte defendida, pues, de hacerlo, se resquebrajaría el sistema procesal

En efecto, el señor defensor afirma que no hubo acuerdo entre las partes y procede a entregar un dictamen solicitado por él, rendido coetáneamente con la elaboración de la demanda de casación, en el cual la experta contratada fija el monto de los daños y perjuicios, cuyo valor se consigna, allegándose copia del respectivo título de depósito judicial.

7. Cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el monto de los perjuicios, no puede admitirse, sin más, que una de ellas lo fije y que ese estimativo se imponga a la otra.

En tales supuestos debería poderse postular el debate, a efectos de que delante del juez se practiquen las pruebas tendientes a establecer la cuantía de los perjuicios, las cuales, al igual que la decisión del funcionario, puedan controvertirse y, de resultar necesario, permitir el acceso a una segunda instancia.

Sin embargo sucede que la estructura del procedimiento penal de la Ley 906 del 2004 habilita ese trámite luego de que el fallo de condena ha adquirido ejecutoria, lo cual impide que se ejerza la potestad de acudir a la preclusión por esta vía.

Por tanto, cuando el deseo de la parte defendida es el de que, ante el desacuerdo con la victimá, se tasen los perjuicios, lo cual solo puede hacerse por vía judicial, debe acudir a proponer el debate probatorio respectivo ante el juez de conocimiento,

obviamente cuando el asunto se encuentre en una instancia que lo permita, que no es otra diferente a la del incidente de reparación integral.

8. Para proponer y debatir pruebas con el alcance de que se trata no puede acudirse a la fase del juicio, como que esta se encuentra diseñada por el legislador para debatir probatoria y jurídicamente la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal, luego esta instancia no puede ser habilitada para controvertir temas ajenos a ella, máxime si para estos se previó una etapa concreta, que debe acatarse.

9. La solución, en consecuencia, se mantiene en la línea trazada por la jurisprudencia, pero exclusivamente cuando las partes de manera libre, espontánea, sin ningún vicio en su consentimiento, acuerdan el monto de los perjuicios causados, la víctima los recibe y así se le hace saber al juez,

Pero cuando no existe tal consenso y el acusado pretende se establezca el monto de los perjuicios para proceder a indemnizarlos, como ello solo puede hacerse judicialmente permitiendo el debate probatorio entre las partes en conflicto, la solución no puede ser la misma, y en esto estriba el cambio de jurisprudencia, como que ese ejercicio solo puede adelantarse dentro de las fases procesales que el legislador previó, que no son otras que las del incidente de reparación integral.

Lo anterior significa que en ese supuesto no hay lugar a lograr la preclusión por indemnización integral, en tanto para cuando se habilita la oportunidad procesal pertinente para abrir el debate probatorio que fije la cuantía de los perjuicios, ya obra sentencia de condena ejecutoriada.² (Resaltado propio y subrayas nuestras)

En la misma decisión, se dejó abierta la posibilidad a la parte interesada para que acuda a los mecanismos establecidos por fuera del proceso penal para establecer los perjuicios, en tal sentido, debe reseñar la Sala que lo anterior se traduce en la posibilidad con la que cuenta la Defensa para hacer uso de los distintos mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como acudir ante un centro de conciliación extra procesal, o a una mediación, o la elaboración de un contrato de transacción, etc.; e igualmente, de la posibilidad de impetrar las acciones correspondiente ante otras jurisdicciones.

Mas adelante sostuvo:

En igual sentido, el órgano de cierre en lo penal, en la providencia AP3347 del 24 de mayo de 2017, Radicado 50.055, se pronunció respecto de la necesidad de la existencia del común acuerdo para las prerrogativas derivadas de la indemnización integral de la víctima. Así sostuvo:

ii) El daño ocasionado con el injusto debe haber sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor o, en su defecto, se requiere que el afectado haya hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados. (Negrillas mias)

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, observemos como, en las misma sentencia traída por el Magistrado del HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, señala “ **ii) El daño ocasionado con el injusto debe haber sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o ...”**

Por ello que cuando no haya acuerdo de las parte sobre el valor a indemnizar, se deberá establecer a través de los diferentes medios probatorios obrantes en la actuación. La sentencia SP-713 del 4 de febrero de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, establece que la rebaja de pena o disminución punitiva por reparación del artículo 269 del C.P., no es atenuante de responsabilidad, no se fundamenta en lo que se denomina como justicia premial o como un reconocimiento por agilizar procesos, sino que se tiene como aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo. En este sentido la Corte Constitucional también se ha manifestado al respecto, en Sentencia C-095 de 2007.

Luego, no es de recibo que a la circunstancia de reparar a las victimas en el delito de extorsión, se le de una interpretación al capricho del juzgador, cuando en unos casos se toma como derecho, y en otros como un beneficio, sin observancia del principio de legalidad, Art. 29 C.N.; la facultad discrecional de que gozan los jueces no puede, en ningún momento, ser utilizada para menoscabar derechos y garantías procesales de los encartados, mas al contrario demanda juiciosidad en su aplicación, realizando una sana interpretación de la norma sin quedarse en la mera lectura literal, sino que le corresponde verificar su ámbito específico de aplicación y para ello, no hay mejor herramienta hermenéutica que establecer cual es el espíritu del legislador al regular el asunto, para evitar caer en excesos con los transgresores de la ley.

Y es aquí donde el papel de los falladores de instancia juegan vital importancia, máxime dentro de un estado social y democrático de derecho, ya que su papel dejaría de ser un aplicador mecánico de normas, y por el contrario pasaría hacer un co-creador de las mismas, logrando hacer justicia material ayudado de principios como el de igualdad, solidaridad, bien común, buena fe, equidad, dignidad humana y debido proceso etc..., esta debe ser la forma como el

administrador de justicia debe obrar y buscar dentro del marco legal las opciones mas justas y menos lesivas de derechos fundamentales.

Un ejemplo de interpretación conforme a los criterios constitucionales actuales es la sentencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, donde la máxima Corporación desconoció la Ley 890 de 2004 en orden a aplicar justicia material, con fundamento en el principio de proporcionalidad, al hacerlo realizo la constitución en contra de una ley que en ese concreto caso se tornaba injusta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos hechos ante ninguna otra autoridad.

PERDON

Antes de hacer la petición requerida, es mi deber manifestarle mi arrepentimiento por los hechos acaecidos, pues me considero un hombre de bien, con valores y principios; y consiente del error cometido prometo que jamás se volverá a repetir, además, quiero pedir perdón a la señora víctima CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA, a mi familia, a la sociedad y a la judicatura.

PETICIÓN

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, comunicarle que por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente, me permite solicitarle se digne tutelar los derechos invocados en la presente Acción de Tutela y como consecuencia de ello, me sean protegidos los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, desconocidos como consecuencia de las providencias de primer y segundo grado proferida por los DESPACHOS JUDICIALES ACCIONADOS.

Con el fin de hacer efectivo el derecho sustancial frente al procedimental le solicito, muy respetuosamente:

1.- Que se declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales:

a). Auto del día 19 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por medio del cual se rechazó DE PLANO la solicitud de mí apoderada por improcedente.

b). La providencia del día 13 de marzo de la presente anualidad, emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Novena de decisión, mediante la cual confirma la providencia proferida el día 19 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

2.- Que se ordene y se permita:

a). Propiciar un espacio dentro de la audiencia del 447 del C.P.P., para determinar los perjuicios ocasionados con el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA, los cuales estoy dispuesto a cancelar, sin que a la fecha ello haya sido posible por la negligencia y la retaliación de la víctima, ó,

b). Que se me permita suscribir una caución a título de garantía de la reparación de los perjuicios, (tal y como se ha manejado con el instituto del principio de oportunidad), ya que desde siempre mi pretensión ha sido y será el pago de los mismos.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1.- Copia de la solicitud dirigida a la Fiscalía 26 Gaula Medellín, solicitando colaboración para permitir al señor auxiliar de la justicia, sacar copias del proceso, para realizar el avalúo de los perjuicios

2.- Copia del dictamen realizado por el señor perito DIEGO ALONSO CORTES MEJIA, con el correspondiente recibido de la FISCALIA 26 GAULA DE MEDELLIN

3.- Copia de memorial allegado al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, anexando la consignación de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de (\$300.000), a favor de la victim CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA

4.- Copia de la consignación de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de (\$300.000)

5.- Copia de memorial allegado a la FISCALIA 26 GAULA DE MEDELLIN, anexando la consignación de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de (\$300.000)

6.- Copia del memorial allegado al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, solicitando aplazamiento de la Audiencia de acusación programada para el día 26 de julio de 2019, con el fin de realizar el avalúo de los perjuicios

7.- Copia del escrito enviado por el señor perito DIEGO ALONSO CORTES MEJIA, solicitando mas tiempo para rendir el correspondiente dictamen

8.- Igualmente, tener como pruebas todos y cada uno de los audios de las audiencias realizadas por el señor JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, los cuales le solicito sean pedidos al Despacho judicial.

ANEXO

.- Los documentos aducidos como prueba.

.- Copia de mi documento de identidad.

MEDIDA CAUTELAR

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, conforme a lo expresado en el Hecho – Vigésimo Tercero, de la manera mas comedida le solicito decrete la suspensión de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de la presente anualidad, hasta tanto no se resuelva la presente tutela, en aras de prevenir un perjuicio irremediable en mi defensa, el cual atentaría contra el derecho a la rebaja de pena consagrado en el articulo 269 del C.P., y de contera contra mi libertad.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

1.- Accionado, Sala de decisión Penal, Tribunal Superior de Medellín, en la calle 14 No. 48 – 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Barrio el Poblado, Medellín - Antioquia

Teléfono: 311 74 30 – 312 72 15

Correo electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Accionado, Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, en carrera 52 No. 42 - 73, piso 18, Edificio José Félix de Restrepo, Medellín - Antioquia

Teléfono: 262 34 21

Correo electrónico: cctoo6me@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- El suscrito, En la calle 2^a Sur No. 55-38, Barrio Guayabal, Medellín-Antioquia

Teléfono fijo: 243 31 32

Correo electrónico: martinez.alexander@gmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente y con respeto,


JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO
 C.C. No. 98'658.259



Medellín, Julio 18 de 2019

35

Señora (o)
FISCAL 26 GAULA (MEDELLIN)
E.S.D.

REF: **NOMBRAMIENTO: PERITO AVALUADOR**

INDICIADO: JOSE ALEXANDER MARTINEZ MORENO

RDO: 050016000000-2019-00072

DELITO: TENTATIVA DE EXTORSION

VICTIMA: CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA

JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ, identificada como aparece al de mi firma, como defensora contractual de la forma respetuosa y oportuna me permito solicitar su colaboración para el Auxiliar de la Justicia, **DIEGO ALONSO CORTES MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.686.244 T.P. N°108623 del C.S. de la Judicatura.

Realice a costas de esta defensa un **AVALUO DE PERJUICIOS** ocasionados como consecuencia de los actos investigados.

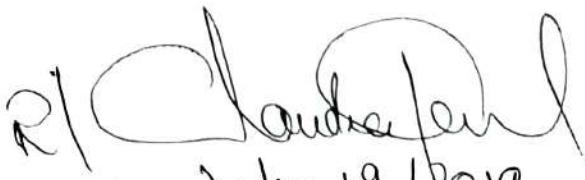
Es de anotar que esta acción se puede realizar toda vez que la defensa se inicia desde la fecha en que se entere de la investigación.

Con todo respecto se le entreguen las copias de la denuncia, entrevista documentos que la víctima haya aportado al proceso.

Estas copias entregárselas a la señora **MARIA VICTORIA ALVAREZ M** con cedula de ciudadanía número 43.051.181. De Medellín.

De la señora (o) Fiscal,


JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ
C.C. N° 43.031.156
T.P. N°90.640 del C.S.J.
Celular-3128826850


Julio 19 / 2019
2:30

36

Diego Alonso Cortés Mejía
Abogado Titulado
Universidad de Medellín

Señores

JUEZ G PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

FISCALÍA VEINTISEIS ESPECIALIZADA GAULA

JANETH MARÍA SIERRA ÁLVAREZ

Medellín

E. S. D.

PROCESO: TENTATIVA DE EXTORCIÓN

OFENDIDO: CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA.

PROCESADOS: JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO.

RADICADO: 0500160000002019-00072 (N.I. 2018-214018)

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL DE AVALUÓ

DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.886.244, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando como PERITO AVALUADOR, y estando debidamente posesionado de la manera más cordial procedo a rendir el experticio solicitado para el proceso de la referencia, para el cual fui designado por el despacho a su digno cargo así:

OBJETO DEL DICTAMEN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 103 y siguientes del Código Penal Colombiano, que nos hablan de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, en concordancia con los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, que tratan de la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

Todo daño es resarcible cuando del actuar doloso o culposo de una persona se infiere injustificadamente perjuicio en un bien jurídicamente tutelado, hay que indemnizarlo.

Por eso es de suyo que quien ve mermando su patrimonio ya sea este valorable o no económicamente debe buscar una reparación pecuniaria que de alguna forma alivie el dolor sufrido, se está hablando de una RAZONABLE COMPENSACIÓN para quien ha visto como en su patrimonio ha sido disminuido o no alcanza las utilidades por el esperadas.

De antemano quiero manifestar a las partes y al juez dentro del proceso que he tenido muy claro para efectos del presente dictamen los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en sendos casos presente y futuro, como lo afirma el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra De la Responsabilidad Civil " Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrán del patrimonio de la víctima, y por el contrario hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima." Tomado de la página 136 tomo IV.

Calle 39 N° 53 - 39 Teléfono 2329833 ó 232 4797

Telefax 232 3452 Celular 312 831 3600

E-Mail diegocortesmejia254@hotmail.com

8/20/3/2019 11:45:03 AM
R/20/3/2019 11:45:03 AM
a la 8/26/2019 6:41:00 PM
a F.26 copia

En este orden de ideas procedo a rendir el dictamen.

CONSIDERACIONES GENERALES

El 30 de Octubre de 2018, la señora Carla Cristina Corrales Villada, pone en conocimiento de las autoridades que viene siendo víctima de delito de extorsión el sujeto que hace las llamadas extorsivas dice llamarse MARCOS PARRA, y hace exigencias económicas por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

Se informa a la víctima que el dinero es para comprar el silencio ya que Juan Manuel González, su esposo podría estar en curso de un delito de tráfico de estupefacientes.

También es de público conocimiento que los perjuicios en ningún momento son fuente de riqueza, y dado el estado de cosas.

José Alexander Martínez Moreno, conocían que se constrinó a la víctima con el fin de obtener un provecho ilícito rebajando su pedido a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) las llamadas extorsivas se realizaban por vía de teléfono celular, también indica la víctima que el pedido en algunas oportunidades era de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cabe aclarar que era mucha la presión que ejercía el señor Jorge López, para que la víctima señora Carla Cristina Corrales Villada, pagara ese dinero.

Lesionaron el bien jurídico del patrimonio económico, sin que mediara justa causa para ello.

El señor José Alexander Martínez Moreno, al momento de los hechos tenía capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y tenía capacidad para determinarse de acuerdo con esa compresión.

Les era exigible un comportamiento ajustado a derecho, esto es: no intentar despojar a su víctima de la suma de cincuenta millones de pesos, vía WhatsApp el extorsionista indica donde debía dejar el dinero, se hace claridad al despacho que en unas oportunidades piden cincuenta millones de pesos y en otras lo pedido son sesenta millones de pesos.

El señor José Alexander Martínez Moreno, fue capturado mediante solicitud de orden de captura por funcionarios del C.T.I., el día 19 de Noviembre de 2018, en la vía pública al frente del inmueble de la calle 2 A Sur N° 55 – 38 de Medellín, siendo este el lugar de residencia del señor José Alexander Martínez Moreno, y dejado disposición.

Con respecto a la tasación de los perjuicios es lógico y por demás comprensible que por el delito de extorsión no se entregó un solo peso ya que el delito es EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, teniendo como base los actos investigativos de la Fiscalía, se pudo establecer que eran varias las personas que estaban vinculadas a la extorsión el día 19 de Noviembre de 2018, se expedieron las ordenes de captura en contra de los señores Jorge Albeiro López Valencia y José Alexander Martínez Moreno, y ante Juez de control de garantías se les imputó los delitos de extorsión agravada tentada, en calidad de coautores, donde buscaban el pago de sesenta millones de pesos.

La señora Carla Cristina Corrales Villada, no pago nada por las llamadas extorsivas de las cuales fuere víctima.

Diego Alonso Cortés Mejía
 Abogado Titulado
 Universidad de Medellín

AVALUÓ DE LOS PERJUICIOS

Por la lectura y análisis del expediente y de sus diferentes piezas procesales, se llega a las siguientes conclusiones:

DAÑO EMERGENTE PASADO, en este concepto se tendrá una valoración de todos los gastos en que la ofendida tuvo que incurrir, para que las cosas queden como estaban antes de cometido el delito, hay prueba en el expediente de que la víctima no pago un solo peso del pedido extorsivo. Se valora así:

Gastos de Transporte \$300.000.00

El total del daño emergente pasado sería de: trescientos mil pesos M/L (\$300.000.00)

LUCRO CESANTE PASADO, serán todos los bienes valorados económicamente que debieron haber entrado al patrimonio de la ofendido y que por razones del delito no entraron. Se valora así:

Salarios dejados de percibir \$0.00

El total del lucro cesante pasado sería de: Cero pesos M/L

DAÑO EMERGENTE FUTURO, será los gastos que necesite hacia el futuro, pero se valora así:

El total del daño emergente futuro sería de: Cero pesos M/L

LUCRO CESANTE FUTURO, para este caso no aplica.

El valor total de los perjuicios visibles en el proceso es de: TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00)

Informo al despacho que se realizaron todas las labores pertinentes y conducentes para localizar a la señora Carta Cristina Corrales Villada, y no fue posible su localización incluso en el número telefónico dado por la víctima su denuncia 3113758276 El dictamen se realizó con la información suministrada por la Fiscalía.

De esta manera cumple la labor encomendada por el despacho, estando en capacidad técnica de rendir cualquier ampliación o aclaración que el Juzgado o las partes dispongan.

Señor Juez y Fiscal,

Cordialmente,



DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA
 C.C. 71.686.244 de Medellín
 T.P. 108.623 del C. S. de la J

Señor

JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E.S.D.

Proceso: Tentativa de Extorsión

Ofendido: Carla Cristina Corrales Villada

Procesado: José Alexander Martínez Moreno

Spoa: 050016000000201900072

N.I: 2018-214018

JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO**, procesado por el delito de la referencia, por medio del presente escrito, allego a su Despacho la Consignación de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00), correspondientes al pago de los perjuicios materiales, ocasionados con el delito, los cuales fueron tasados prudencialmente por el señor perito **DIEGO ALONSO CORTES MEJIA**, dentro de la experticia solicitada por la defensa y el procesado.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ

C.C. No. 43'031.156 de Medellin

T.P. No. 90.640 del C.S. de la J.

21/08/2019
Plazo hasta: 05/09/2019
Janeth

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CÓDIGO 901190821 4613	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Bogotá	NÚMERO DE OPERACIÓN 236092684	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 050012048001
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE ESTADO DE SERVICIOS DOMINICANOS		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05001600000020190007200		NOMBRES
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	NÚMERO 103.871.745	PRIMER APELLIDO CARRASCO	SEGUNDO APELLIDO VILLADA	CARLA CRISTINA
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	NÚMERO 198.658.257	PRIMER APELLIDO MAMBO	SEGUNDO APELLIDO MOLERO	JOSÉ MEXICANO
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS				
DESCRIPCIÓN: Pago de Remates				
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Mariana Rebeca Molero		C.C. O NIT No. 101120040	TELÉFONO +57 1 8013100	BANCO
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300.000	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			
COMISIONES (2) \$ _____ IVA (3) \$ _____	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300.000	NOMBRE DEL SOLICITANTE Mariana Rebeca Molero C.C.No. 101120040			

OFICIPRES NIT 800.037.800-8 - SB-FT-042 - MAR/16

- COPIA CONSIGNANTE -

Señor

FISCAL ESPECIALIZADO GAULA DE MEDELLIN

E.S.D.

Proceso: Tentativa de Extorsión

Ofendido: Carla Cristina Corrales Villada

Procesado: José Alexander Martínez Moreno

Spoa: 050016000000201900072

N.I: 2018-214018



JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO**, procesado por el delito de la referencia, por medio del presente escrito, allego a su Despacho la copia de la Consignación de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00), correspondientes al pago de los perjuicios materiales, ocasionados con el delito, los cuales fueron tasados prudencialmente por el señor perito **DIEGO ALONSO CORTES MEJIA**, dentro de la experticia solicitada por la defensa y el procesado.

Del señor Fiscal,

Cordialmente,



JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ

C.C. No. 43 931.156 de Medellin

T.P. No. 90.640 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA:

Delito: Tentativa de Extorsión Agravada
Procesado: José Alexander Martínez Moreno
Radicado: 0500160000002019-00072

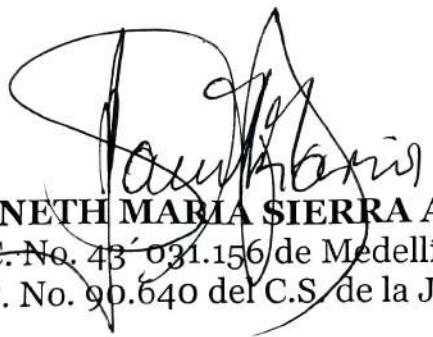
JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO**, imputado por el delito de la referencia, por medio del presente escrito solicito a Usted, muy respetuosamente el aplazamiento de la audiencia de acusación programada para el día 26 de julio de la presente anualidad, a las 9:00 horas a.m., ya que he solicitado un auxiliar de la justicia, con el fin de realizar un avalúo de los perjuicios ocasionados como consecuencia del ilícito investigado, y allega un escrito solicitando un aplazamiento para rendir el dictamen.

Dado que mi poderdante está interesado en el pago de los perjuicios a la víctima y lograr un preacuerdo con la Fiscalía, es por ello que le solicito, señor Juez, señalar nuevamente fecha y hora para realizar dicha audiencia.

Anexo la solicitud para el nombramiento del perito y su solicitud de aplazamiento.

Del señor Juez,

Cordialmente,


JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ
C.E. No. 43-031.156 de Medellín
T.P. No. 90.640 del C.S. de la J.

24-07-2019
RECIBIDA
4:44 PM

Medellín, Julio 24 2019

Señora
JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ
ABOGADA
Ciudad.-

REFERENCIA: Solicitud DE AMPLIACIÓN PARA RENDIR
DICTAMEN
CUI: 050016000000-2019-00072
IMPUTADO: JOSE ALEXANDER MARTINEZ MORENO
VICTIMA: CARLA CRISTINA CORRALES VILLADA

Respetada señora abogada.

DIEGO ALONSO CORTEZ MEJIA, identificado como aparece al pie de la firma

Manifiesto que he sido nombrado como Perito A valuador.

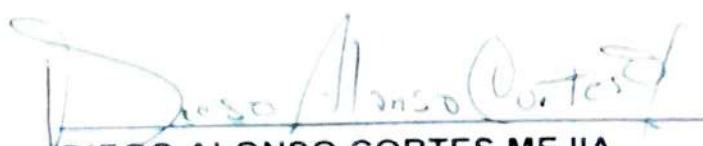
Citado para acudir a la audiencia de la referencia el dia 26 de julio de 2019, para realizar **AVALUO DE PERJUICIOS**.

Le solicito muy respetuosamente se me dé un plazo prudente para rendir el dictamen.

Ya que mis servicios fueron solicitados el dia 18 de julio del 2019

Agradeciéndole su colaboración

Cordialmente,



DIEGO ALONSO CORTES MEJIA

C.C 71.686.244

T.P 108623 del C.S de la Judicatura

Cel. 312 831 36 00

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
98.658.259

MARTINEZ MORENO

APPELLIDOS

JOSE ALEXANDER

NOMBRES

FIRMA

Jose A. Martinez Moreno



FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1975**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

A+

ESTATURA

G.S. RH

M

SEXO

13-DIC-1993 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO

A 0100100-00099782-M-0098658259-20081017	0004528994A 1
20500118979	